AV-VSCSM-PAR BUCARAMANGA-041

NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL BUCARAMANGA

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de la resolución respectiva. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

FECHA DE PUBLICACIÓN: 24 DE AGOSTO DEL 2021
AV – VSCSM – PAR BUCARAMANGA – 041

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSEN	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	0050-68	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC 000500	19/08/ 2021	AGENCIA NACIONAL DEMINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DEMINERIA	10 DÍAS

Para notificar la anterior comunicación, se publica el aviso en la página web de la Agencia Nacional de Minería por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día Veinticuatro **(24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)** a las 7:30 a.m., y se desfija el día **Treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)** a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

RICHARD DUVAN NAVAS ARIZA
Coordinador Punto de Atención Regional
Bucaramanga
Agencia Nacional de Minería.

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No 000500 **DE 2021**

(13 de Agosto 2021)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 0050-68"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 414 del 1 de octubre de 2020 y No. 223 del 29 de abril de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 11 de Febrero de 2011, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MIINERÍA-INGEOMINAS-, otorgó el Contrato de Concesión **No. 0050-68**, a la SOCIEDAD LEYHAT COLOMBIA SUCURSAL, para la explotación de un yacimiento del mineral ORO, en jurisdicción del Municipio de VETAS en el Departamento de SANTANDER, en un área de 24 hectáreas y 6.130 metros cuadrados, con una duración total de veinte (20) años y seis (6) meses, contados a partir del 24 de enero de 2012, fecha en la que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional -RMN-.

El título minero cuenta con el Programa de Trabajos y Obras -PTO- aprobado por la autoridad minera, mediante Concepto Técnico No. GTRB-373 del 27 de octubre de 2010, debiendo ejecutarse de acuerdo a las siguientes especificaciones: Mineral a Explotar: Oro. Método de Explotación: minería subterránea, tajos por subniveles. PRODUCCIÓN ANUAL: 9000 Ton. Tenor: 15 g /ton, 135.000 g de oro.

Mediante Resolución VSC No. 0517 de fecha 21 de mayo de 2014, la Agencia Nacional de Minería -ANM- concedió la suspensión de actividades dentro del contrato de concesión **No. 0050-68** a la sociedad LEYHAT COLOMBIA SUCURSAL, desde el día 21 de julio de 2010 hasta el 21 de julio de 2013.

De conformidad con la Resolución No. GSC-ZN 000061 del 3 de marzo de 2015, inscrita en el -RMN- el 25 de mayo de 2015, la -ANM- resolvió conceder la suspensión de las obligaciones del Contrato de Concesión **No. 0050-68**, desde el 28 de febrero de 2014 al 28 de febrero de 2015, salvo la obligación de constituir la póliza minero ambiental.

La Resolución No. GSC-ZN 000026 del 4 de marzo de 2016, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 17 de junio de 2016, la autoridad minera concedió la suspensión de las obligaciones del Contrato de Concesión **No. 0050-68**, desde el 28 de agosto de 2015 hasta el 28

de febrero de 2016, y desde el 28 de febrero de 2016 hasta el 28 de agosto de 2016 y desde el salvo la obligación de constituir la póliza minero ambiental.

A través de la Resolución No. 001049 de 30 de marzo de 2016, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 28 de julio de 2017, al -ANM- resolvió modificar en el Registro Minero Nacional la razón social de la sociedad LEYHAT COLOMBIA SUCURSAL por el de SOCIEDAD MINERA VETAS.

De acuerdo con la Resolución No. GSC-000127 del 2 de diciembre de 2016, inscrita en el Registro Minero Nacional el 8 de junio de 2017, la -ANM- concedió a la sociedad titular del Contrato de Concesión **No. 0050-68**, la suspensión de obligaciones desde el 29 de agosto de 2016 hasta el 29 de agosto de 2017.

Con la Resolución No. GSC 000663 del 31 de julio de 2017, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 21 de noviembre de 2017, la ANM- concedió la suspensión de obligaciones dentro del Contrato de Concesión **No. 0050-68** desde el 30 de agosto de 2017 y hasta el 30 de agosto de 2018.

Mediante Resolución No. GSC-000536 del 12 de agosto de 2019[1], la Agencia Nacional de Minería no concedió la suspensión de obligaciones a la sociedad MINERA VETAS, en su calidad de titular del Contrato de Concesión **No. 0050-68**, solicitada mediante radicado No. 20185500583992 del 24 de agosto de 2018.

Se observa en el expediente que la ANM remitió a la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga -CDMB-, la comunicación con radicado No. ANM No. 20209040415991 del 05 de octubre de 2020 en la cual solicitó se sirviera informar*: "Si actualmente la sociedad titular MINERA VETAS adelanta algún trámite de licenciamiento ambiental para el Contrato de Concesión No. 0050-68, el cual tiene una vigencia hasta el 23/07/2032, o si esa entidad emitió acto administrativo por medio del cual resuelva de fondo el trámite de licenciamiento ambiental, toda vez que revisado el expediente no se encuentra instrumento ambiental, y observado el sistema, geográfico de la ANM se observa que dicho título presenta un 23,31% de superposición con el Área de Restauración según la Resolución 2090 de 2014, o que nos informen si tienen suspendido algún trámite del instrumento ambiental, favor anexar los documentos que resuelven dichos tramites y señalar si se encuentran ejecutoriados."*

El título minero no cuenta con licencia ambiental a la fecha.

Revisado el visor geográfico AnnA Minería se observa que el titulo minero **No. 0050-68**, presenta superposición con el Páramo de Santurban-Berlín.

Mediante escrito radicado No. 20211001184092 del 14 de mayo de 2021, el señor JUAN ARTURO FRANCO, obrando en calidad de representante legal de la sociedad MINERA VETAS, titular del Contrato de Concesión Minera No. 0050-68, presenta solicitud de Amparo Administrativo en contra de personas indeterminadas, manifestando principalmente lo siguiente:

> *(…) "Desde hace unos meses, un grupo de mineros informales (compuesto por personas indeterminadas) invadieron de manera ilegal, clandestina y arbitraria, el área del título minero mencionado, del cual Minera Vetas es beneficiaria.*

[1] Notificada por correo electrónico al representante legal de la sociedad titular el día febrero de 2020

Tales personas indeterminadas se encuentran desarrollando labores de explotación minera ilegales e informales sobre el área del título en mención.

Las actividades de explotación ejecutadas por personas ajenas al titular minero, deben ser consideradas como ilegales, toda vez que son desarrolladas sin título minero registrado e inscrito, y, por el contrario, invaden y afectan un título minero legalmente adquirido.

Minera Vetas no ha autorizado, ni suscrito ningún tipo de contrato que faculte a terceras personas para realizar labores de explotación minera en el área del título minero antes señalado. (…)"

Con Auto PARB No. 0251 del 18 de junio de 2021, la Agencia Nacional de Minería dispuso admitir la solicitud de amparo administrativo interpuesta por el señor JUAN ARTURO FRANCO, obrando en calidad de representante legal de la sociedad MINERA VETAS, titular del Contrato de Concesión Minera No. **0050-68,** toda vez que cumplía con los requisitos del artículo 308 de la Ley 685 de 2001, en el citado Auto se fijó fecha y hora para realizar la diligencia el día 13 de julio de 2021 a las 8:00 a.m., igualmente se citaron tanto a querellante como querellados (Personas Indeterminadas), se ordenaron las notificaciones respectivas a la Alcaldía del Municipio de Vetas (Santander), así mismo se dispuso requerir al señor JUAN ARTURO FRANCO, obrando en calidad de representante legal de la sociedad MINERA VETAS, para que realizara el acompañamiento necesario a la Alcaldía Municipal de Vetas (Santander) en la indicación del lugar (s) en que estuvieren ocurriendo los hechos perturbatorios para la fijación del aviso respectivo. En dicho Auto, se designó al abogado RICHARD DUVAN NAVAS ARIZA y a la Geóloga ELLA JOHANNA CASTRO NAVAS, para que realizaran las gestiones del proceso de Amparo Administrativo y tomaran las determinaciones a que hubiere lugar.

Se observa en el expediente de Amparo Administrativo la constancia de notificación del Auto PARB No. 0251 del 18 de junio de 2021 a la parte querellada en este proceso, esto es, Personas Indeterminadas, por medio de Edicto fijado durante dos (2) días en la cartelera de la Alcaldía Municipal de Vetas, y a través de aviso en el lugar de la presunta perturbación, el cual se evidencia con las respectivas constancias expedidas por la Inspectora de Policía y Tránsito de Vetas (Santander), Dra. Diana Liseth Ariza Hernández.

Visible en el cuaderno de amparo administrativo se encuentra el Acta de la diligencia de reconocimiento de fecha 13 de julio de 2021, diligencias que fueron iniciadas en el despacho de la Alcaldía Municipal de Vetas, a la cual asistieron el señor JUAN ARTURO FRANCO QUINTERO, en calidad de representante legal de la sociedad titular y parte querellante, de la parte querellada no se hizo presente ninguna persona, según constancia.

De acuerdo al Informe de Inspección Técnica No. 0117 del 14 de julio de 2021, se observan los resultados de la visita técnica de verificación realizada al área del título minero No. 0050-68, en el cual se determinó, concluyó y recomendó lo siguiente:

"(…)

4. CONCLUSIONES

4.1 Con base en la visita adelantada el 13 de julio de 2020, al sector El Volcán, en jurisdicción del municipio de Vetas, en el departamento de Santander, con el fin de atender el amparo administrativo solicitado por el señor Juan Arturo Franco, representante legal de MINERA VETAS, mediante radicado No. 20211001184092 del 14/MAY/2021, se determinó que existe una planta de beneficio con actividades

de molienda y concentración, conectada con un sistema de breques de 3 puntos, que inicia en la bocamina Araña 4, la cual esta georreferenciada con las coordenadas Norte: 1.300.953 Este: 1.130.600, verificando que esta labor minera se halla dentro del área del título minero 0050-68.

4.2 Durante el recorrido realizado por el sector antes mencionado, además de la Planta de Beneficio en funcionamiento, se observa la presencia de bolsa con recipientes de icopor para comida y ropa de trabajo; es evidente la actividad minera adelantada en dicho sitio, tal como lo manifestó el titular minero en la solicitud de amparo administrativo.

4.3 En virtud de lo anterior, se considera técnicamente viable conceder el Amparo Administrativo impetrado por el Titular, toda vez que en los sitios donde se presentan las perturbaciones denunciadas como es la Planta de Beneficio georreferenciada con la coordenadas Norte: 1.301.291 Este: 1.133.608, que aunque no se ubica en el área del título minero 0050-68, se constató que se encuentra activa; el material que se está procesando en este lugar proviene del sistema de breques que inicia en la Bocamina Araña 4, la cual se explota por parte de personal no autorizado, sin dar cumplimiento a las mínimas medida de seguridad, poniendo en alto riesgo la integridad física y vida del personal que allí labora en forma indebida.

5. RECOMENDACIONES

5.1 Se remite este informe para que el Grupo Jurídico del Punto de Atención Regional Bucaramanga de la ANM, efectúe las respectivas notificaciones y para que, de acuerdo a su competencia, proceda respecto a lo indicado anteriormente. Se remite este informe a la Oficina Jurídica del Punto de Atención Regional Bucaramanga de la ANM, para que se efectúen las respectivas notificaciones y para que, de acuerdo con su competencia, proceda respecto a lo indicado anteriormente. (…)"

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En primer lugar, debe resaltarse cuál es la finalidad del de amparo administrativo, por cuanto es ésta la que permitirá fundamentar fáctica y jurídicamente la decisión administrativa que esta autoridad se sirva tomar dentro del caso que nos ocupa y en tal sentido, atender a lo dispuesto por los Artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001:

Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

> *En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.*
>
> *[Subrayado por fuera del texto original.]*

De acuerdo con la norma anterior, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades en un título del cual no es beneficiario.

Así las cosas se ha señalado en la ley 685 de 2001, que el amparo administrativo que es la acción que radica en cabeza del titular del Contrato de Concesión o Licencia de Explotación, inmerso en los diferentes principios constitucionales, caracterizado por desarrollarse en un procedimiento breve y sumario, estableciéndose esta institución como una obligación del Estado para garantizar el titular minero la pacifica actividad proveniente de un título legalmente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional, contra actos perturbatorios de terceros, entendiéndose como tales, todos aquellos que no ostenten la calidad de beneficiario minero, incluidas las propias autoridades en los casos que carezcan de autorización o disposición legal para ello.

En este orden de ideas, el beneficiario de un título minero podrá solicitar al Estado a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la autoridad minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este sentido, se procedió a revisar la existencia de los posibles hechos perturbatorios enunciados en la querella y según lo plasmado en el Informe Técnico de Inspección de la visita realizada el 14 de julio de 2021, a saber: *"4.1 se determinó que existe una planta de beneficio con actividades de molienda y concentración, conectada con un sistema de breques de 3 puntos, que inicia en la bocamina Araña 4, la cual esta georreferenciada con las coordenadas Norte: 1.300.953 Este: 1.130.600, verificando que esta labor minera se halla dentro del área del título minero 0050-68. (…) se considera técnicamente viable conceder el Amparo Administrativo impetrado por el Titular, toda vez que en los sitios donde se presentan las perturbaciones denunciadas como es la Planta de Beneficio georreferenciada con la coordenadas Norte: 1.301.291 Este: 1.133.608, que aunque no se ubica en el área del título minero 0050-68, se constató que se encuentra activa; el material que se está procesando en este lugar proviene del sistema de breques que inicia en la Bocamina Araña 4, la cual se explota por parte de personal no autorizado, sin dar cumplimiento a las mínimas medida de seguridad, poniendo en alto riesgo la integridad física y vida del personal que allí labora en forma indebida.".*

Así las cosas, se extrae que efectivamente dentro del área del título minero No. 0050-68, se han realizado actividades mineras por personas no identificadas según lo establecido en el referido Informe Técnico de Visita.

Frente al tema de la perturbación, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, en Concepto Jurídico remitido a esta Vicepresidencia con el Memorando No. 20141200126133 de 03 de julio de 2014, señaló:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 0050-68"

"Ahora bien, las normas correspondientes al amparo administrativo se encuentran establecidas en el capítulo XXVII del Código de Minas y comprenden 11 artículos, del 306 al 316 inclusive, por lo que de acuerdo con las normas citadas en materia de mineros tradicionales en proceso de formalización se tiene que entender que únicamente se encuentra exceptuado la aplicación del artículo 306 del Código de Minas y por ende todos los demás artículos se encuentran vigentes y son aplicables para los solicitantes de un proceso de formalización.

En este sentido, esta Oficina Asesora considera que el Decreto 933 de 2013 no suspendió, ni dejó sin efecto lo dispuesto por los artículos 307 y subsiguientes de la Ley 685 de 2001, los cuales son plenamente aplicables y establecen la facultad que tiene el titular minero de recurrir al amparo administrativo y los efectos que se producen en caso de presentarse dicha situación.

Así las cosas, el Decreto 933 de 2013 en lo referente a Amparos Administrativos lo que suspendió es la facultad que tiene el alcalde de oficio o a petición de cualquier persona de adelantar el procedimiento de suspensión de actividades mineras sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional (artículo 306 del Código de Minas) y únicamente procederá a actuar cuando el solicitante del amparo administrativo sea un titular minero de conformidad con el articulo 307 y siguientes del mismo Código." (…)

De acuerdo con la anterior información y conforme al cotejo de los puntos denunciados por la parte querellante como sitio de perturbación, con los encontrados dentro del área del título minero mediante ubicación GPS Garmin Map 64SC, se pudo establecer que las coordenadas del lugar de la perturbación señaladas por la parte querellante señor JUAN ARTURO FRANCO, obrando en calidad de representante legal de la sociedad MINERA VETAS, luego de su procesamiento en el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería de la Agencia Nacional de Minería, se encuentran dentro del polígono minero del Contrato de Concesión No. 0050-68.

En este orden de ideas, se encuentra que la diligencia de verificación llevada a cabo, así como el Acta respectiva y el Informe Técnico de Visita Técnica PARB No. 0117 del 14 de julio de 2021, dan lugar a establecer que los hechos puestos en conocimiento por el JUAN ARTURO FRANCO, obrando en calidad de representante legal de la sociedad MINERA VETAS titular del Contrato de Concesión No. 0050-68, constituyen perturbación al derecho minero frente a Personas Indeterminadas, en los términos del artículo 307 de la Ley 685 de 2001; situación que conmina a esta Autoridad Minera a conceder el amparo administrativo solicitado.

Resulta importante señalar que en relación con la planta de beneficio observada y georreferenciada con la coordenadas Norte: 1.301.291 Este: 1.133.608, aunque no se ubica en el área del título minero 0050-68, se constató que se encuentra activa; el material que se está procesando en este lugar proviene del sistema de breques que inicia en la Bocamina Araña 4, la cual se explota por parte de personal no autorizado, sin dar cumplimiento a las mínimas medida de seguridad, poniendo en alto riesgo la integridad física y vida del personal que allí labora en forma indebida; ante tales circunstancias mediante el presente acto administrativo se correrá trasladado a la inspección de policía de vetas, así como a la autoridad ambiental, para que procedan de acuerdo a sus competencias.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede a conceder el amparo administrativo solicitado, toda vez que practicada la diligencia de verificación de los hechos, se constató que efectivamente existen hechos que perturban las labores de minería, establecidas dentro del área del polígono del Contrato de Concesión No. 0050-68.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 0050-68"

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus facultades,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor **JUAN ARTURO FRANCO**, obrando en calidad de representante legal de la sociedad **MINERA VETAS** titular del Contrato de Concesión No. **0050-68**, parte querellante en este proceso, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, parte querellada en este proceso; por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, se ordena el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras de minería que realizan PERSONAS INDETERMINADAS, dentro del área del título minero No. **0050-68**.

ARTÍCULO TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, se comisionará al señor Alcalde del Municipio de Vetas (Santander), para que proceda con la suspensión, cierre definitivo de las actividades perturbadoras presentadas *en la bocamina Araña 4, la cual esta georreferenciada con las coordenadas Norte: 1.300.953 Este: 1.130.600*; en igual sentido, para que proceda al desalojo de los perturbadores PERSONAS INDETERMINADAS y decomiso de los elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, esto es, al señor JUAN ARTURO FRANCO, obrando en calidad de representante legal de la sociedad MINERA VETAS, según lo indicado en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001- Código de Minas.

ARTÍCULO CUARTO – Oficiar al señor Alcalde del Municipio de Vetas, Una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, poniéndole en conocimiento la decisión de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Poner en conocimiento a las partes el Informe de Inspección Técnica No. 0117 del 14 de julio de 2021.

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Inspección Técnica No. 0117 del 14 de julio de 2021 y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional Para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga "CDMB", y a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría Regional de Santander, para su conocimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo al señor JUAN ARTURO FRANCO, en calidad de representante legal de la sociedad MINERA VETAS, titular del Contrato de Concesión No. **0050-68**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO OCTAVO.-. Notifíquese a las personas indeterminadas conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 0050-68"

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Richard Duvan Navas Ariza, Coordinador VSCSM-PARB
Filtró: Andrea Lizeth Begambre Vargas, Abogada VSCSM
Vo.Bo. Edwin Norberto Serrano Duran, Coordinador GSC ZN
Revisó: Iliana Gómez, Abogad VSCSM